

---

# GAZETA

## MARCIAL Y POLÍTICA

### DE SANTIAGO,

DEL SÁBADO 13 DE NOVIEMBRE DE 1813.

*Año sexto de nuestra gloriosa Revolucion, y segundo de  
nuestra sabia Constitucion.*

---

#### CÓRTESES.

*Dia 22 de octubre.* El ayuntamiento constitucional de Guayaquil participa su instalacion, y haberse publicado y jurado la Constitucion en aquella ciudad, felicitando á las Cortes. Se acordó insertar la exposicion en el diario de sus sesiones, expresandose que S. M. la habia oido con agrado.

El gefe político de Madrid participa haberse empezado la obra del salon de Cortes en Doña María de Aragon. Al expediente.

Se resolvió, á indicacion del Sr. Cepero, que que el salon provisional que ha de habilitarse en Madrid, segun lo resuelto ayer, sea conforme al reglamento del Gobierno interior, en el que se concede al pueblo asistir sentado á las deliberaciones del cuerpo legislativo.

Acordóse la reimpression del proyecto de ley sobre responsabilidad en las infracciones de Constitucion.

Los señores Ugarte y Rodriguez, diputados electos por Valladolid, representan al Gobierno, desde Anduxar, que viendo retroceder desde Córdoba algunos diputados para las Cortes ordinarias, en consecuencia de las noticias del mal estado de salud pública en Cadiz, lo verificaban ellos hácia Ocaña, donde esperaban se les diesen órdenes.

Sr. Antillon: "que vengan. Si hay peligro, no es justo que lo eviten los diputados propietarios á costa de los suplentes."—Se mandó pasar el asunto á una comision especial.

Se declaró adiccion á la proposicion del Sr. Norzagarai: una del señor Oller, reducida á que la junta suprema de Sanidad informe dentro de tercero dia, si, atendido el estado de la salud pública, lo adelantado de la estacion y demas circunstancias, puede verificarse la traslacion á Madrid sin perjuicio de los reglamentos de Sanidad; y que en caso negativo, informe sobre el asunto la junta dos veces en cada semana. Empezose á discutir esta adiccion, sobre la que habla largamente el Sr. Norzagarai, expresando que debia fixarse la opinion acerca del estado

de salud pública; y exigirse la responsabilidad al Gobierno, en el caso de haber epidemia, por no haberla declarado. El señor Felguera deshizo algunas equivocaciones del preopinante; haciendo la apología del pueblo de Cadiz por su conducta el 16 de setiembre, en que mostró una adhesión heroica á la representacion nacional. La discusión se acaloró extraordinariamente; y declarado suficientemente el punto, se aprobó la adición.

El señor presidente levantó á la una la sesion pública, quedándose las Cortes en secreta.

**Día 23.** El secretario de la Gobernacion expone haber tomado la Regencia medidas oportunas para que se presentase diariamente al Congreso el parte de Sanidad de la Isla de Leon; acompañando un oficio del alcalde primero constitucional de la misma villa sobre las causas de no haberse verificado ya; reducidas á que no lo creyó muy urgente, y ha tenido necesidad de varias formalidades para dar cumplimiento, al mismo tiempo que sus medios de execucion son muy limitados; por todo lo que pedia se le alzase la responsabilidad. Se aplazó este asunto para mañana.

Juraron y tomaron asiento los señores Diez (D. Gerónimo) y Albillo, diputados por Salamanca.

Conforme al dictámen de la comision de Legislacion, se declaró, sobre una consulta hecha por la audiencia de Sevilla, que toca á los jueces de primera instancia dar la aplicacion correspondiente, por via de providencia, á los reos que gozan de inmunidad; consultándola para la execucion con la audiencia del territorio.

Empezóse la lectura del dictámen de la comision de Arreglo de tribunales sobre el reglamento para el supremo de Justicia; y ántes de concluirse se levantó la sesion.

*Reglamento para la liquidacion general de la deuda de la nacion reconocida por las C6tes generales y extraordinarias por decreto de 3 de setiembre de 1811, y puesta á cargo de la junta nacional del Crédito Público por otro de 26 del mismo mes.*

## PARTE PRIMERA.

*De la deuda anterior al 18 de marzo de 1808.*

ART. 1.º Todo acreedor, cuyo crédito esté radicado en consolidacion, presentará los documentos en las oficinas de este ramo de las capitales de su respectiva provincia.

2.º Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos que se presenten; de las cuales la una servirá de recibo interino devolviéndose firmada por el gefe al inte-

resado, y la otra quedará para gobierno en el expediente.

3.º Los vales reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de Consolidacion, no se presentarán hasque las Córtes determinen sobre su renovacion.

4.º Los demas acreedores del Estado por qualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su crédito en las respectivas oficinas de donde procedan, acompañando las relaciones duplicadas de que trata el artículo 2.º

5.º El exâmen de los créditos y liquidaciones se hara en las respectivas oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.

6.º Todo crédito se liquidará por capitales é intereses con separacion.

7.º Los intereses se liquidarán hasta 31 de diciembre 1812.

8.º Hecha la liquidacion, será del cargo del gefe respectivo de cada oficina formar en los primeros dias del mes relaciones duplicadas correspondientes á los capitales y á los intereses de los créditos liquidados en el mes anterior, dirigirlas á las contadurias de Valores y distribucion para su exâmen.

9.º Para que estas relaciones tengan la debida claridad, exâctitud y uniformidad, procederán las contadurias de Valores y Distribucion á formar el modelo ó modelos que hayan de regir, y los comunicarán á las oficinas á que corresponda.

10. Las expresadas contadurias formarán en los dias primeros del mes nuevas relaciones de los créditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán autorizadas á la junta nacional del Crédito Público.

11. Sobre los créditos que las referidas contadurias no hallaren conformes en el último resultado, quedará al interesado salvo su derecho para recurrir en justicia.

12. La junta nacional del Crédito Público, luego que reciba las expresadas relaciones, procederá á formalizar

los correspondientes asientos en las oficinas del establecimiento, y verificado devolverá una de ellas á las contadurías generales de Valores y Distribucion, con el siguiente atestado firmado por los tres individuos que la componen, y con la toma de razon del contador: *quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las oficinas de la junta nacional del Crédito público.*

13. Las contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion autorizada que se les devuelva, harán el cargo correspondiente al Crédito público, y hecho, la pasarán á la contaduría de que emanó el crédito para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: *queda radicado este crédito en las oficinas del de la junta nacional del Crédito público, segun relacion del dia..... del mes de.....año de.....*

## PARTE SEGUNDA

*De la deuda posterior al 18 de marzo de 1808.*

14. Los créditos contraídos desde esta época, ya sea que correspondan á la caja de Consolidacion, ó á las demas oficinas y dependencias de la nacion, de que tratan los artículos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.

15. Los créditos que procedan de suministros, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por repartimiento de las juntas provinciales, sin intervencion de los Ayuntamientos, y no estén aun liquidados, se reclamarán por las Diputaciones provinciales.

16. Las Diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las contadurías de provincia.

17. Los créditos de igual naturaleza que procedan de repartimiento hecho por los Ayuntamientos, y que no estén aun liquidados, se reclamarán por los Ayuntamientos constitucionales, presentando los documentos á la Diputacion provincial.

18. Los suministros, préstamos y anticipaciones que los Ayuntamientos hubiesen hecho de caudales correspondientes á cualesquiera de los ramos de que estan encargados, se reclamarán por los Ayuntamientos constitucionales, presentando igualmente los documentos á la Diputacion provincial.

19. Á falta de documentos estarán obligados los Ayuntamientos á hacer las justificaciones de sus créditos ante el juez letrado de su partido.

20. Luego que la Diputacion provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará notorio al público por medio de los periódicos de la capital de la provincia, baxo la siguiente formula.

“El Ayuntamiento Constitucional del pueblo.....reclama la cantidad de.....procedente de.....presenta documentos ó justificaciones: la Diputacion informará esta solicitud el día..... (que ella misma señalará).”

21. Cumplido el término, procederá la Diputacion provincial al exámen de los documentos ó justificaciones, y los remitirá á la contaduría de provincia con informe instructivo de lo que resulte y le constase sobre la legitimidad, dando aviso á los Ayuntamientos para que concurran á la liquidacion; haciéndolo igualmente notorio al público por los mismos periódicos, baxo la fórmula siguiente:

“La Diputacion provincial, habiendo informado sobre los créditos reclamados por el Ayuntamiento constitucional del pueblo.....ha convenido ó no en la legitimidad.... por el todo ó parte.....(expresando la que fuere).”

22. Las contadurias de provincia procederán al exámen y calificacion de los documentos ó justificaciones, y, si los encontrasen de legitimo abono, harán la liquidacion.

23. Si no los encontrasen de legitimo abono, sea por el todo ó parte de lo que se demande, formarán nota de reparos, que entregarán á la Diputacion ó Ayuntamiento que corresponda para que la conteste.

24. Si á consecuencia de esta diligencia estimasen satis-

fechos los reparos y de legitimo abono las partidas, procederán á la liquidacion.

25. Si la contaduría no estimase suficientemente contestados los reparos, extenderá al pie de la cuenta las razones en que funde la desaprobacion, y remitirá el expediente al intendente para su resolucion.

26. Si las contadurías ó los interesados no se conformaren con la resolucion del intendente, les quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.

27. Los particulares que hayan hecho suministro ó prestamos sin intervencion de las juntas provinciales ni de los Ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al Ayuntamiento constitucional: á falta de documentos estarán obligados á presentar justificaciones: estas justificaciones se harán por una informacion ante el alcalde constitucional con citacion del procurador sindico.

28. Luego que los Ayuntamientos constitucionales reciban los documentos ó justificaciones, lo harán notorio al público, fixándolo por edicto en el sitio acostumbrado por el término de ocho dias, baxo la fórmula siguiente:

“F.....reclama la cantidad de....precedente.....de presenta documentos ó justificacion.”

29. Cumplido el termino, procederá el Ayuntamiento constitucional al exámen de los documentos ó justificaciones y hecho dará su informe instructivo sobre lo que resulte y le constase en quanto á la legitimidad, devolviéndoselos al interesado con el informe firmado por el secretario; lo que se hará igualmente notorio al público, fixándolo en el mismo sitio baxo la fórmula siguiente: “El Ayuntamiento ha informado sobre el credito reclamado por F.....ha convenido ó no en la legitimidad..... por el todo ó parte (expresando la que fuere).”

30. Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones con los informes de los Ayuntamientos, en la contaduría respectiva de provincia; la que no los admitirá sin este requisito.

31. La contaduría de provincia los exáminará y calificará con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos, procediendo en su liquidacion baxo el mismo órden que se previene en los artículos 23, 24, 25, y 26 para las Diputaciones y Ayuntamientos.

32. La liquidacion se hara hasta 31 de diciembre de 1812.

33. La contaduria, en virtud de los asientos que resulten en su oficina de los cargos contra los pueblos, compensará los credits liquidados de estos con lo que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias, entendiendose esta compensacion con arreglo al decreto de 3 de febrero de 1811 y declaracion de 21 de junio del mismo año, con respecto á los pueblos libres, y á la órden de 16 de junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.

34. Hecha la liquidacion y compensacion en el modo referido, formará la contaduría relaciones duplicadas del alcance de los acreedores, y las remitirá mensualmente á la junta nacional del Crédito público.

35. La junta nacional del Crédito público luego que reciba estas relaciones procederá á hacer los asientos correspondientes en las oficinas del establecimiento, por quanto han de quedar á su cargo para lo sucesivo los créditos procedentes de esta liquidacion.

36. Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las contadurías de Valores y Distribucion, con el siguiente atestado que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del contador: *quedan reconocidos estos créditos y radicados en las oficinas del Crédito público.*

37. Las contadurias de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion que se les remite, haran el cargo al credito público, y la pasarán á la contaduría de provincia de que emanó, para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota: "Queda radicado este crédito en las oficinas de la junta nacional de cré-

»dito público, según relación del día...mes....del año de...»

38. La junta nacional de Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda nacional que decreten las Cortes.

39. La junta dará cuenta todos los meses á las Cortes ó su Diputación permanente de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior.—Dado en Cádiz á 15 de agosto de 1813.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

*La Regencia del reyno se ha servido expedir el decreto siguiente.*

“Deseando las Cortes llevar á debido efecto su decreto de 3 del presente mes sobre traslación á Madrid, decretan: que la Regencia del reyno avise al Congreso en el momento que el estado de salud pública y las precauciones tomadas por las juntas de sanidad de los pueblos hagan practicable este tránsito.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su puntual cumplimiento. Dado en la real Isla de Leon á 22 de octubre de 1813.—Francisco Rodriguez de Ledesma, presidente: Ramon Feliu, diputado secretario: Miguel Antonio de Zumalacarreui, diputado secretario.—A la Regencia del reyno.” Por tanto mandamos &c.

Nuestros deseos de ver libre á Pamplona despues de tantas fatigas sufridas en él largo asedio de 4 meses con una resistencia tenaz de parte de los enemigos, nos han hecho creer su rendicion quando la anunciaron varios periódicos acreditados. Al fin se ha verificado, no el día 27 como decian, sinó el 30, á lo que dió márgen, el que á pesar de estar hecha la capitulacion, al tiempo de la entrega hubo algunas desavenencias entre los generales, que dieron lugar á la dilacion. Se asegura son muy considerables las riquezas que estaban depositadas en dicha plaza, y podrán subvenir á las urgentes necesidades de nuestros exércitos, á quien exclusivamente pertenecen, siendo de desear, y muy justo, el que se haga el inventario por personas de acreditada providid, y se dé á la Nacion una exácta noticia para inspirar mas confianza que hasta aquí, y acallar las voces que á cada paso se oyen de ladrones, ladrones. Tiempo es de que se fixe el orden y cesen con él los males que afligen á nuestros valientes defensores, desnudos y hambrientos, mientras gran parte de ciudadinos disfrutan toda tranquilidad y conveniencias á costa de la sangre de sus hermanos. Se asegura que Bonaparte ha abandonado á Dresde, de resultis de que en sus inmediaciones ha perdido una gran batalla; que los exércitos aliados avanzan sobre los enemigos, y que la Baviera se ha declarado contra la Francia. (Oficina de Rey.)